



Lima, 17 de junio de 2024

RESOLUCIÓN SBS
N° 02195-2024
El Superintendente Adjunto de Cooperativas

VISTO:

El Expediente N° 2023-00090582, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LA PROGRESIVA** (COOPAC LA PROGRESIVA o la Cooperativa); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 347 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Superintendencia) tiene como fin defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen, y ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios;

Que, para el logro de su finalidad, el inciso 6 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (24ªDFC de la Ley General), modificada por la Ley N° 30822, faculta a la Superintendencia a ejercer potestad sancionadora respecto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC), de los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus comités y comisiones, y sus trabajadores sujetos a su control y supervisión, a fin de garantizar que los mismos cumplan con las normas que regulan sus funciones, deberes y obligaciones, en la forma, oportunidad y condiciones establecidas;

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

- I. Mediante Oficio N° 58823-2023-SBS¹ (OIPAS), se inició un PAS en contra de la COOPAC LA PROGRESIVA, por presuntamente haber incurrido en la siguiente infracción:

¹ Del 13.10.2023, notificado en la misma fecha por el Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

De la conducta y normas vulneradas:

Conducta	Norma(s) vulnerada(s)	Tipificación
El Consejo de Administración de la Cooperativa no ha cumplido con informar en sus sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, a los socios o delegados, sobre el cumplimiento del pago de las primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), conforme se instruyó mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS (Oficio Múltiple).	24ºDFC de la Ley General Numeral 6.1 del inciso 6: “VIGESIMOCUARTA: (...) 6. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES 6.1. Constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, tipifica dichas infracciones en función a la gravedad de la conducta, respetando el principio de legalidad. (...)”. Ley General de Cooperativas, Texto Único Ordenado aprobado con el Decreto Supremo N° 074-90-TR y sus modificatorias (Ley General de Cooperativas) Inciso 2 del Artículo 73: “Artículo 73.- Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 7 de la presente ley, se rigen por las siguientes reglas: (...) 2. Se encuentran reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y, en lo que corresponda, por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), estando obligadas a cumplir las disposiciones que dicha entidad emita, así como presentar la información que dicho organismo de control les solicite directamente o a través de sus colaboradores técnicos, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de dicha función. (...)”	Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018 y modificatorias (RIS) Numeral 15) del Rubro I del Anexo 6: “I. INFRACCIONES LEVES 15) Incumplir con las instrucciones dictadas por la Superintendencia, en ejercicio de sus facultades y competencias, dentro del plazo señalado y de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, siempre que no estén contemplados en otros supuestos de infracción.” Literales a) y c) del Inciso 1 del artículo 19: “Artículo 19.- Tipos de sanciones Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: 1. Por la comisión de infracciones leves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: a. Amonestación. (...) c. Multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT. (...)” Calificación: Infracción leve. Sanción: Amonestación o multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT.

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 630-9000





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

En ese sentido, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del citado Oficio, el cual venció el 06.11.2023, para que presente sus descargos.

- II. La COOPAC LA PROGRESIVA, pese al plazo concedido, no presentó descargos al OIPAS, debiendo precisarse, conforme a Ley, que la abstención del ejercicio de este derecho no puede considerarse elemento de juicio contrario a su situación, por lo que se procedió a evaluar la conducta infractora imputada.
- III. A través del Oficio N° 00665-2024-SBS² se remitió a la COOPAC LA PROGRESIVA el Informe Final de Instrucción N° 00008-2024-DRAC (IFI) del 04.01.2024, en el cual se concluyó que existiría responsabilidad subjetiva por incurrir en la conducta infractora descrita en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS.

En ese sentido, con la finalidad de obtener sus descargos, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 255³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias (TUO LPAG); el mismo que venció el 19.01.2024.

- IV. La COOPAC LA PROGRESIVA no presentó descargos al IFI, pese al vencimiento del plazo otorgado para ello, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del párrafo 254.1 del artículo 254 del TUO LPAG, el cual señala que la abstención del ejercicio del derecho de contradicción no genera elemento de juicio en contra, se procede a evaluar la infracción imputada.

SEGUNDO. - CUESTIONES A DETERMINAR:

Que, en el presente PAS, corresponde determinar lo siguiente:

- I. Si la COOPAC LA PROGRESIVA incurrió en la infracción leve tipificada en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, por haber vulnerado el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General, y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativa; y, en ese sentido, si es posible atribuirle responsabilidad.
- II. En caso se determine responsabilidad por parte de la COOPAC LA PROGRESIVA, establecer la sanción que le correspondería aplicar, considerando para ello los criterios de graduación que resulten aplicables, de acuerdo con lo señalado en el TUO LPAG y en el RIS.

² Depositado en la Casilla SISNE el 05.01.2024, y notificado (acuse de recibo) el 12.01.2024.

³ Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"Artículo 255.- Procedimiento sancionador

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda."





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

TERCERO. - ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES A

DETERMINAR:

I. De la comisión de la infracción

Que, el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General establece que, constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas y el artículo 350 de la Ley General, las COOPAC están reguladas y supervisadas por la Superintendencia, y en lo que corresponda por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (SACOO), estando las mismas y sus representantes obligados a cumplir las disposiciones que se emitan, presentar la información que se les solicite, y facilitar las acciones de verificación y control que sean requeridas para el ejercicio de sus funciones. La negativa, resistencia o incumplimiento acreditado, es sancionable;

Que, en el presente caso, mediante el Oficio Múltiple del 17.08.2022, notificado en la misma fecha⁴, se instruyó a la COOPAC LA PROGRESIVA que, habiendo iniciado la obligación del pago de primas al FSDC, la Superintendencia consideró necesario disponer que el Consejo de Administración, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, lo cual debió ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva. Asimismo, se precisó que el cumplimiento de lo antes señalado sería verificado en el marco de las labores de supervisión continua, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correctivas correspondientes;

Que, en el marco de las acciones de la supervisión efectuadas por esta Superintendencia, mediante Oficio N° 082-2023/GG-CACLP del 08.06.2023, tramitada bajo Expediente N° 2023-00051837 recibido en la misma fecha, la COOPAC LA PROGRESIVA remitió copia del Acta de la VIII de la Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada el 26.03.2023, en cuya agenda y contenido no se evidenció que el Consejo de Administración informó a los delegados sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, conforme se instruyó a través del Oficio Múltiple; por lo cual, la Cooperativa habría vulnerado el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas, incurriendo en la infracción leve tipificada en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS;

Que, respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir por la comisión de esta infracción, de acuerdo con el inciso a) del artículo 11 del RIS, concordante con el inciso 10 del artículo 248 del TUO LPAG y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, en los PAS iniciados por la Superintendencia por infracciones

⁴ Por el Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

calificadas como leves, como la que se imputa, corresponde atribuir la responsabilidad administrativa subjetiva, debiendo analizarse el dolo o culpa en la conducta infractora;

Que, al respecto, de acuerdo con la doctrina, la responsabilidad subjetiva requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o que se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Sobre la culpa, se señala que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto, el cual debe adecuar su comportamiento conforme a lo prescrito por la norma; siendo que, al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de una infracción⁵;

Que, en efecto, del análisis de los hechos no ha sido posible acreditar la existencia del elemento volitivo de transgredir la norma en el actuar de la COOPAC LA PROGRESIVA al momento de la comisión de la conducta infractora, por lo que se descarta la presencia de dolo. Sin embargo, al incumplir con la instrucción contenida en el Oficio Múltiple, habría inobservado un deber legal que le es exigible a la Cooperativa en su condición de entidad supervisada por esta Superintendencia. Por lo tanto, se acredita culpa en la conducta infractora en la medida que esta actuó de forma negligente al no adecuar su conducta a lo previsto en el mencionado Oficio y la normativa pertinente;

II. De la evaluación de los descargos presentados

Que, conforme se precisó en párrafos precedentes, pese a haber sido válidamente notificada, la COOPAC LA PROGRESIVA no presentó sus descargos por la conducta e infracción imputada en el presente PAS; por lo tanto, nos relevamos del análisis correspondiente;

III. De los eximentes de responsabilidad

Que, vistas las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 16 del RIS, en concordancia con el inciso 1 del artículo 257⁶ del TUO LPAG, se aprecia que para la infracción imputada no se cumple ninguna condición que pueda eximir a la COOPAC LA PROGRESIVA de su responsabilidad administrativa, relevándonos por ello de su análisis;

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Gaceta Jurídica, Décimo Séptima Edición, Tomo II, Lima, 2023, p. 471-472.

⁶ Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

(...)”

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 630-9000





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

IV. De la graduación de la sanción

Que, habiéndose comprobado la responsabilidad administrativa de la COOPAC LA PROGRESIVA por la comisión de la infracción leve que le fue imputada, es pasible de ser sancionada con una amonestación o con multa no menor a cero punto cincuenta (0.50) de la UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT;

Que, para determinar la sanción aplicable, debe considerarse el Principio de Razonabilidad previsto en el párrafo 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y en el inciso 3 del artículo 248 del TUO LPAG⁷, y los criterios de graduación de sanciones previstos en el artículo 14 del RIS:

1. Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros. - En este caso, no se ha comprobado que la COOPAC LA PROGRESIVA, o algún tercero, se haya beneficiado ilícitamente con la comisión de la infracción imputada.
2. Probabilidad de detección de la infracción. - La probabilidad de detección en el presente PAS ha sido media, debido a que la conducta infractora fue identificada dentro de las labores de supervisión que realiza esta Superintendencia.
3. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado. - Se afectó el interés público y/o bien jurídico protegido, toda vez que con la comisión de la conducta infractora se afectó la transparencia de la información y confianza de los socios, puesto que el incumplimiento de la instrucción establecida en el Oficio Múltiple, no permitió a los socios advertir si su COOPAC viene cumpliendo puntualmente con el pago de la prima al FSDC, cuántas son las primas pagadas y cuánto falta para completar el periodo de carencia; lo cual no les permitió conocer y prever el tiempo en el que sus depósitos estarán bajo la cobertura del FSDC.
4. Reincidencia en la comisión de la infracción. - No se ha propuesto anteriormente el inicio de un PAS y/o sancionado a la COOPAC LA PROGRESIVA, por la comisión de la infracción imputada.

⁷ Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 630-9000





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

5. Circunstancias de la comisión de la infracción. - No se ha comprobado la participación de personas que operen en otros sistemas supervisados para la comisión de la infracción.
6. Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor. - Si bien en este caso no se ha comprobado que la COOPAC LA PROGRESIVA actuó con la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada; sin embargo, se estima que, en su condición de COOPAC supervisada, correspondía a su debida diligencia conocer y cumplir, oportuna y debidamente, la instrucción dictada por la Superintendencia mediante el Oficio Múltiple.

Que, por lo expuesto, en base a los criterios de gradualidad desarrollados en la sección precedente, correspondería imponer a la COOPAC LA PROGRESIVA la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) de la UIT;

Que, respecto a lo señalado en el párrafo 14.2 del artículo 14 del RIS, en la presente etapa del PAS no se aprecia que la COOPAC LA PROGRESIVA haya solicitado la reducción de la multa que corresponda aplicar por la existencia de riesgo para su estabilidad financiera, en términos de su solvencia, por lo que no corresponde la evaluación de su aplicación;

V. Aplicación de atenuantes

Que, según lo dispuesto en los incisos a) y b), respectivamente, del artículo 15 del RIS, en concordancia con lo establecido en los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, podrá reducirse la sanción: (i) hasta en dos tercios (2/3) de su importe si la conducta es subsanada o se presenta un plan de cumplimiento antes de que se notifique el inicio del PAS; (ii) hasta la mitad (1/2) de su importe si la subsanación y presentación del citado plan se produce antes de que se dicte la resolución de primera instancia. De otro lado, el inciso c)⁸ del citado artículo del RIS indica que, si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS;

Que, en el presente caso, no se advierte que, la COOPAC LA PROGRESIVA haya reconocido de forma expresa y por escrito la comisión de la conducta infractora, por lo cual carece de objeto continuar con la evaluación de la aplicación de criterios atenuantes descritos ni en el TUO LPAG ni en el RIS. Por todo lo expuesto, corresponde imponer a la citada Cooperativa, la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) UIT;

Contando con el visto bueno del Departamento de Registro de Cooperativas y Acciones Correctivas, y del Departamento de Asuntos Institucionales y Sanciones;

⁸ Concordante con el numeral 6.4 del artículo primero de la Ley N° 30822, dispone si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, los directivos o los trabajadores reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General, el RIS y el TUO LPAG, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

RESUELVE:

Artículo Primero. - SANCIONAR a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LA PROGRESIVA**, con la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) UIT, por incurrir en la infracción leve prevista en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo. - El importe de la multa será abonado, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 de la Ley General.

Artículo Tercero. - La presente Resolución deberá ser comunicada conforme a lo dispuesto en los párrafos 6.9, 6.10 y 6.11 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General.

Artículo Cuarto. - Informar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LA PROGRESIVA**, que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra esta los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del TUO LPAG, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del RIS. Dichos recursos deberán ser presentados ante la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR ANTONIO BASSO WINFFEL
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVAS

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 630-9000

